

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO

DILIGENCIA DE AUDIENCIA PÚBLICA No. 266

En Santiago de Cali, capital del departamento del Valle del Cauca, a los veintinueve (29) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021), siendo las cuatro de la tarde (4:00 p.m.), día y hora señalados para la celebración de la presente diligencia, dentro del PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA adelantado por ABELARDO ARANGO RAMIREZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, el suscrito Juez 7º Laboral del Circuito de Cali, se constituye en audiencia pública con el objeto de resolver el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA de la Sentencia No. 239 del 2 de septiembre de 2021, proferida por el JUZGADO SEPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI, se constituye en audiencia pública en asocio de su Secretario, y declara abierto el acto.

SENTENCIA No. 224

El señor ABELARDO ARANGO RAMIREZ actuando a través de apoderada judicial formuló demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a efectos de obtener la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez (fl 5 del archivo distinguido bajo el número 01. del expediente digital).

ANTECEDENTES

Como ANTECEDENTES FACTICOS RELEVANTES y procesales se tendrán los contenidos en la demanda visible a folio 4 del archivo distinguido bajo el número 01. del expediente digital y en la contestación de la demandada Colpensiones que se realizó dentro de la audiencia surtida el 3 de mayo del 2021, conforme al video y acta de audiencia distinguido con los archivos 15 y 17 del expediente digital; los cuales, en aras de brevedad, en aplicación del principio de economía procesal y en concordancia con los artículos 279 y 280 del Código General del Proceso, este despacho no estima necesaria su reproducción.

CONTESTACION DE LA DEMANDA

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES EICE, se opuso a las pretensiones de la misma, formulando excepciones demérito.

TRÁMITE Y DECISION DE INSTANCIA

El JUZGADO SEPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI, profirió sentencia No. 239 del 2 de septiembre de 2021 en la cual absolvió a la entidad demandada de todas las pretensiones de la demanda, argumentando en síntesis que no resulta viable computar los períodos de cotización bajo el régimen subsidiado de los que se reintegró el subsidio por pérdida de dicho beneficio y con las semanas ajustadas

representaría una desmejora en el derecho sustancial ya reconocido.

ALEGATOS DE CONCLUSION

El mandatario judicial de COLPENSIONES E.I.C.E. alegó de conclusión, presentando argumentación similar a la planteada en la contestación.

Encontrándose surtido el trámite de la instancia, gozando las partes de capacidad para comparecer al proceso, siendo competente el suscrito juez, y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir la litis, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los hechos expuestos y las precisiones realizadas, corresponde a esta oficina judicial determinar si es procedente o no ordenar a COLPENSIONES que reliquide en favor del accionante la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez prevista en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993. De igual forma se analizará si operó o no el fenómeno de la prescripción.

ANALISIS DEL CASO

No es objeto de discusión en las presentes diligencias que la entidad demandada le reconoció al demandante ABELARDO ARANGO RAMIREZ, una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez por valor de \$13.464.380, a través de la Resolución SUB 307660 del 26 de noviembre de 2018, y ello se acredita en los folios 2 a 6 del archivo 02 del expediente digital.

La discusión radica en el hecho de que para la parte actora la citada indemnización debe tener un monto de \$16.358.520 y no de \$13.464.380 como fue reconocido por la accionada.

En la citada resolución, se evidencia que al actor le fue reconocida una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, la cual para su liquidación se le tuvo en cuenta los periodos cotizados desde el 12 de junio de 1972 al 30 de noviembre de 2011, correspondientes a 780 semanas.

Debe señalarse que como el actor realizó cotizaciones al riesgo de IVM hasta el mes de noviembre de 2011, es decir, en vigencia de la Ley 100 de 1993. Por lo tanto, se estudiará la pretensión de reliquidación de indemnización sustitutiva con arreglo a esa normatividad y a sus Decretos reglamentarios.

Conforme al artículo 37 de la Ley 100 de 1993, la indemnización sustitutiva se reconoce a las personas que, habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez, no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas y declaren su imposibilidad de continuar aportando, hipótesis que reúne el actor si se tiene en cuenta el contenido de la Resolución SUB 307660 del 26 de noviembre de 2018.

Ahora bien, la forma de liquidar el citado emolumento lo establece el artículo 3º del Decreto 1730 de 2001, que señala que para determinar el valor de la indemnización se aplicará la fórmula: $I = SBC \times SC \times PPC$, donde SBC es el salario base de la liquidación de la cotización semanal promediado de acuerdo con los factores señalados en el Decreto 1158 de 1994, sobre los cuales cotizó el afiliado a la administradora que va a efectuar el reconocimiento, actualizado anualmente con base en la variación del IPC; SC es la suma de las semanas cotizadas a la administradora que va a

efectuar el reconocimiento y PPC es el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales ha cotizado el afiliado para el riesgo de vejez, invalidez o muerte por riesgo común, a la administradora que va a efectuar el reconocimiento.

Así las cosas, al revisar la prueba documental que obra en el plenario, se observa en la historia laboral –fl. 15 a 19 del archivo 02 del expediente digital – del demandante, que este refleja aportes como dependiente de diferentes empleadores por el período del 12 de junio de 1972 al 30 de junio de 1997 y como beneficiario del régimen subsidiado desde el 01 de noviembre de 2008 hasta 30 de noviembre de 2011. Por lo tanto, atendiendo la preceptiva normativa aplicable al caso de autos para efectos de la reliquidación solicitada se tendrán en cuenta las cotizaciones realizadas como trabajador dependiente y que ascienden a **634** semanas. Ahora, respecto a las cotizaciones bajo el régimen subsidiado es necesario precisar que, conforme lo señalado en el Núm. 2 del Art. 27 del Decreto 3771 de 2001, el valor de los subsidios otorgados por el Consorcio deberán devolverse al Fondo de Solidaridad pensional encargada de su administración *“cuando se reconozcan indemnizaciones sustitutivas de la pensión de vejez o la devolución de aportes.”* De tal manera que cuando se liquida la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, los tiempos subsidiados por el Fondo de Solidaridad Pensional deben ser devueltos al Estado, y los beneficiarios únicamente reclaman lo aportado por ellos -fl. 4 archivo 18 del expediente digital- *Respuesta de Fiduagraría Equidad a prueba oficiosa-*

Así se tiene que, conforme el articulado mencionado, las cotizaciones pensionales bajo régimen subsidiado deben ser devueltos al Estado a través del Consorcio encargado y al beneficiario de forma proporcional, situación que quedó plasmada en la resolución SUB 307660 del 26 de noviembre de 2018 donde Colpensiones otorgó la indemnización sustitutiva al actor y señaló devolver proporcionalmente al trabajador las cotizaciones subsidiadas aportadas por este, conforme se observa a continuación:

SUB 307660
26 NOV 2018

Igualmente se debe explicar al afiliado que se observa que en Historia Laboral cuenta con cotizaciones subsidiadas por parte del Estado, por tanto, se debe resaltar que los aportes subsidiados NO son sujetos de devolución al afiliado ni tenidos en cuenta para la liquidación de la indemnización sustitutiva de la Pensión de Vejez, sino que los mismos deberán ser devueltos al Fondo de Solidaridad Pensional en los términos del artículo 27 del Decreto 3771 de 2007 que a continuación se transcribe:

“Artículo 27. Devolución del subsidio. La entidad administradora del Fondo de Solidaridad Pensional deberá controlar y hacer exigible la devolución de los subsidios, a las entidades administradoras de pensiones, cuando se presente alguno de los siguientes eventos:

1. Cuando el afiliado que haya recibido subsidios del Fondo de Solidaridad Pensional, exceda de los sesenta y cinco (65) años de edad y no cumpla con los requisitos mínimos para acceder a una pensión de vejez, excepto en los casos en que continúe cotizando hasta obtener la misma.
2. Cuando se reconozcan indemnizaciones sustitutivas de la pensión de vejez o la devolución de aportes. (...)”

Que en atención de lo anterior, se le informa a la ciudadana que las cotizaciones subsidiadas son devueltas proporcionalmente al trabajador y al Fondo de Solidaridad Pensional de acuerdo al aporte efectuado por cada uno.

Igualmente, el ente demandado a través de la resolución SUB 277989 del 22 de diciembre de 2020 por medio de la cual negó la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez al señor Abelardo Arango Ramírez, en la parte considerativa trae a colación que la Circular Interna 01 de 2012 establece: *“1.1. Indemnización por aportes a régimen subsidiado. Para efectos de la liquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez respecto a los tiempos cotizados a través del Consorcio, deberá efectuarse teniendo en cuenta únicamente el aporte efectuado por el afiliado y deberá devolverse al Consorcio el valor de los subsidios otorgados”* -fl. 11 archivo 02 del expediente digital-

De tal manera que no se puede pasar por alto para el reconocimiento de la

indemnización sustitutiva los aportes realizados por el asegurado en forma proporcional a la cotización efectuada.

"La persona que es aceptada como beneficiario, queda vinculada al Seguro Social, bajo el régimen de prima media con prestación definida, y frente al reconocimiento y decisión de las prestaciones económicas, consistentes en Pensión de Vejez, Pensión de Sobreviviente o Sustitución Pensional, Pensión de Invalidez, Indemnización Sustitutiva y Auxilio Funerario, estas serán otorgadas según el régimen de transición (ARTÍCULO 36 Ley 100/93) si están bajo esta calidad o de conformidad con la Ley 797 de 2003".

Que igualmente la Circular Interna 01 de 2012 establece:

1.1. Indemnización por aportes régimen subsidiado

"Para efectos de la liquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez respecto a los tiempos cotizados a través del Consorcio, deberá efectuarse teniendo en cuenta únicamente el aporte efectuado por el afiliado y deberá devolverse al Consorcio el valor de los subsidios otorgados".

Que teniendo en cuenta que la recurrente cotizó bajo el régimen subsidiado, es procedente solamente la devolución o indemnización por los aportes realizados por el asegurado, ya que el Subsidio del Estado, es devuelto al Consorcio por no cumplimiento del objetivo principal como es la obtención de la pensión de vejez y/o invalidez.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho tendrá como válidas los aportes realizados directamente por el asegurado bajo el régimen subsidiado, los cuales representan **150** semanas, alcanzando un total de **784** semanas.

Así las cosas, en aplicación de la citada formula y con base en la historia laboral glosada al plenario – fl. 15 a 19 del archivo 02 del expediente digital- el despacho procedió a realizar las correspondientes operaciones aritméticas, teniendo los aportes que se realizaron como dependiente a través de diferentes empleadores y durante el período que se hicieron cotizaciones al régimen subsidiado, se tomara en cuenta el porcentaje del aporte realizado únicamente por el actor durante dicho interregno, liquidación que hace parte integral de la presente decisión, obteniendo un valor por concepto de indemnización sustitutiva de pensión de vejez de **\$16.389.413,79**, el cual es superior a la suma de **\$13.464.380** reconocido por la demandada en SUB 307660 del 26 denoviembre de 2018, existiendo por ende una diferencia de **\$2.925.034** a favor del demandante por concepto de reliquidación de indemnización sustitutiva. En consecuencia, la sentencia aquí consultada habrá de ser revocada.

Y aun estando en gracia de discusión el período del 11-2008 al 09-2011 sin los aportes del régimen subsidiado del afiliado, esto es, solamente con las primeras 634 semanas, el valor de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez del demandante, calculada por el despacho también arrojaría diferencias a favor del actor con respecto al monto reconocido por la demandada.

INDEXACIÓN

Como consecuencia de lo anterior, y en vista de que la parte accionante solicitó también la indexación de las condenas, y siendo ello procedente para efecto de traer a valor presente sumas de dinero que no pagaron en su debido tiempo, la entidad de seguridad social accionada deberá reconocer sobre la reliquidación de la indemnización sustitutiva, la indexación por la pérdida de poder adquisitivo que presentan esos valores por su falta de pago en tiempo.

EXCEPCIONES

En cuanto a las excepciones propuestas por la demandada se declararán no probadas si se tiene en cuenta que el demandante sí tiene derecho a la reliquidación que solicita, la excepción de prescripción no se encuentra

configurada¹ si se tiene en cuenta la fecha de exigibilidad del derecho (26-11-2018 -fl. 2 del archivo 02 del expediente digital), la reclamación administrativa (17-12-2020 -fl. 10 del archivo 02 del expediente digital) y la fecha de presentación de la demanda (23-03-2021 -archivo 03 del expediente digital).

CONCLUSION

En suma, se revocará la Sentencia No. 239 del 2 de septiembre de 2021, proferida por el JUZGADO SEPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI, para en su lugar acceder a la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez e indexación solicitadas.

COSTAS

Sin costas en esta instancia por tratarse de un grado jurisdiccional. Las de primera instancia deberán tasarse por la a quo.

DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la Sentencia No. 239 del 2 de septiembre de 2021, proferida por el JUZGADO SEPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por la parte demandada.

TERCERO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, una vez ejecutoriada esta sentencia, a pagar en favor del señor **ABELARDO ARANGO RAMIREZ** la suma de \$2.925.034 por concepto de diferencia de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez. Monto que deberá ser indexado al momento de su pago.

CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia. Las de primera instancia tásense por el A quo.

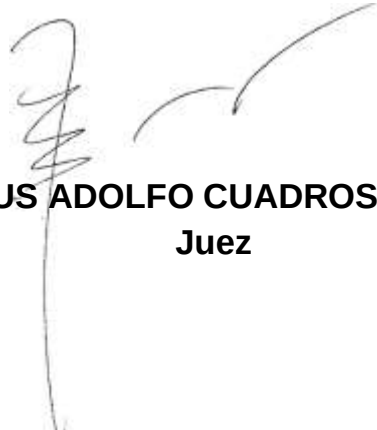
QUINTO: DEVUELVA al Juzgado de origen, para los fines pertinentes.

¹ Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia T-417-17, señaló: “la indemnización sustitutiva está sujeta a las normas de prescripción desde el momento en que ha sido reconocida por la entidad responsable, previa solicitud del interesado, pues aquel puede escoger libremente si cotiza hasta acceder a la pensión de vejez, o si solicita el reconocimiento de la indemnización sustitutiva.

En suma, la indemnización sustitutiva tiene naturaleza de derecho pensional, por lo cual es imprescriptible y puede ser solicitada en cualquier tiempo. Sin embargo, las normas de prescripción le son aplicables una vez ha sido reconocida por la entidad responsable”.

SEXTO : NOTIFIQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-laboral-de-cali/39>

No siendo otro el objeto, se termina y se firma por cuantos en ella han intervenido.



JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

JUZGADO SEPTMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

LIQUIDACIÓN INDEMNIZACION SUSTITUTIVA

Expediente:

76001-31-05-07-2021-00126-01

Demandante:

ABELARDO ARANGO RAMIREZ

Última fecha a la que se indexará el cálculo

1/01/2019

Calculado con el IPC base 2018

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	Cotización	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	DIAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL	Porcentaje cotización
DESDE	HASTA								
12/06/1972	31/12/1972	2.430,00	109,35	0,140	100,000	203	1.735.714	64.203,72	4,50%
1/01/1973	31/12/1973	2.430,00	109,35	0,160	100,000	365	1.518.750	101.010,16	4,50%
1/01/1974	31/08/1974	2.430,00	109,35	0,200	100,000	243	1.215.000	53.798,29	4,50%
1/09/1974	31/12/1974	4.410,00	198,45	0,200	100,000	122	2.205.000	49.017,86	4,50%
1/01/1975	30/06/1975	4.410,00	198,45	0,250	100,000	181	1.764.000	58.178,57	4,50%
1/07/1975	31/12/1975	5.790,00	260,55	0,250	100,000	184	2.316.000	77.650,15	4,50%
1/01/1976	31/10/1976	5.790,00	260,55	0,290	100,000	305	1.996.552	110.959,96	4,50%
1/11/1976	31/12/1976	7.470,00	336,15	0,290	100,000	61	2.575.862	28.631,12	4,50%
1/01/1977	16/11/1977	7.470,00	336,15	0,370	100,000	320	2.018.919	117.721,22	4,50%
1/02/1978	30/06/1978	9.480,00	426,60	0,470	100,000	150	2.017.021	55.129,95	4,50%
1/07/1978	31/12/1978	9.480,00	426,60	0,470	100,000	184	2.017.021	67.626,08	4,50%
1/01/1979	1/03/1979	9.480,00	426,60	0,560	100,000	60	1.692.857	18.507,91	4,50%
2/04/1979	31/12/1979	9.480,00	426,60	0,560	100,000	-	1.692.857	-	4,50%
1/01/1980	31/03/1980	9.480,00	426,60	0,720	100,000	-	1.316.667	-	4,50%
12/11/1980	31/12/1980	17.790,00	800,55	0,720	100,000	50	2.470.833	22.511,24	4,50%
1/01/1981	30/09/1981	17.790,00	800,55	0,910	100,000	273	1.954.945	97.248,54	4,50%
1/10/1981	31/12/1981	25.530,00	1.148,85	0,910	100,000	92	2.805.495	47.030,88	4,50%
1/01/1982	31/03/1982	25.530,00	1.148,85	1,140	100,000	90	2.239.474	36.726,06	4,50%
1/04/1982	30/06/1982	30.150,00	1.356,75	1,140	100,000	91	2.644.737	43.854,05	4,50%
1/07/1982	6/08/1982	39.310,00	1.768,95	1,140	100,000	37	3.448.246	23.248,01	4,50%
7/08/1982	30/09/1982	25.530,00	1.148,85	1,140	100,000	55	2.239.474	22.443,70	4,50%

Radicación N°		76001-4105-007-2021-00126-01								
Asunto		PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA								
Demandante:		ABELARDO ARANGO RAMIREZ								
Demandado		RESUELVE GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA								
Providencia										
1/10/1982	31/12/1982	41.040,00	1.846,80	1,140	100,000	92	3.600.000	60.349,85		4,50%
1/01/1983	30/06/1983	47.370,00	2.131,65	1,420	100,000	181	3.335.915	110.021,99		4,50%
1/07/1983	3/11/1983	54.630,00	2.458,35	1,420	100,000	126	3.847.183	88.328,18		4,50%
14/03/1991	31/03/1991	54.630,00	3.550,95	7,690	100,000	18	710.403	2.330,04		6,50%
1/04/1991	31/12/1991	54.630,00	3.550,95	7,690	100,000	-	710.403	-		6,50%
1/01/1992	14/12/1992	61.950,00	4.956,00	9,740	100,000	-	636.037	-		8,00%
15/12/1992	31/12/1992	70.260,00	5.620,80	9,740	100,000	17	721.355	2.234,52		8,00%
1/01/1993	31/12/1993	89.070,00	7.125,60	12,190	100,000	365	730.681	48.596,67		8,00%
1/01/1994	31/03/1994	107.675,00	8.614,00	14,930	100,000	90	721.199	11.827,24		8,00%
1/04/1994	30/09/1994	98.700,00	11.350,50	14,930	100,000	180	661.085	21.682,82		11,50%
14/10/1994	31/12/1994	250.000,00	28.750,00	14,930	100,000	79	1.674.481	24.104,23		11,50%
1/01/1995	31/01/1995	362.000,00	45.300,00	18,290	100,000	30	1.979.224	10.819,37		12,50%
1/02/1995	28/02/1995	339.000,00	42.400,00	18,290	100,000	30	1.853.472	10.131,95		12,50%
1/03/1995	31/03/1995	347.000,00	43.400,00	18,290	100,000	30	1.897.212	10.371,05		12,50%
1/04/1995	30/04/1995	337.000,00	42.100,00	18,290	100,000	30	1.842.537	10.072,18		12,50%
1/05/1995	31/05/1995	318.000,00	39.700,00	18,290	100,000	30	1.738.655	9.504,31		12,50%
1/06/1995	30/06/1995	266.000,00	33.300,00	18,290	100,000	30	1.454.347	7.950,15		12,50%
1/01/1996	31/01/1996	142.125,00	19.000,00	21,840	100,000	30	650.755	3.557,34		13,50%
1/06/1997	30/06/1997	172.005,00	10.888,00	26,550	100,000	14	647.853	1.652,69		13,50%
	1/11/2008	31/12/2008	461.500,00	18.460,00	64,820	100,000	60	711.972	7.783,95	4,00%
	1/01/2009	31/01/2009	461.500,00	18.460,00	69,800	100,000	30	661.175	3.614,29	4,00%
	1/02/2009	31/12/2009	496.900,00	19.876,00	69,800	100,000	330	711.891	42.806,86	4,00%
	1/01/2010	31/01/2010	496.900,00	19.876,00	71,200	100,000	30	697.893	3.815,01	4,00%
	1/02/2010	31/12/2010	515.000,00	20.600,00	71,200	100,000	330	723.315	43.493,77	4,00%
	1/01/2011	31/01/2011	515.000,00	20.600,00	73,450	100,000	30	701.157	3.832,86	4,00%
	1/02/2011	30/09/2011	535.600,00	21.424,00	73,450	100,000	240	729.204	31.889,37	4,00%
TOTALES		507.564			5.488		1.666.268			

CÁLCULO DE LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA

Promedio Ponderado de los porcentajes	5,37682%	
IBL semanal	388.795,91	
No. semanas cotizadas	784,00	
Valor de la indemnización al	31/01/2019	16.389.414
(-) Menos Valor reconocido en Resol. SUB 307660 del 26 Nov 2018		13.464.380
Diferencia favor del demandante		2.925.034

APLICACIÓN JURÍDICA DEL CÁLCULO.

1. Indexación. El cálculo esta indexado a la fecha de liquidación 31-01-2019.

2. La base jurídica del cálculo es el artículo 37 de la ley 100/93 y el decreto 1730 de 2001.

NOTAS DEL CÁLCULO.

1. Se tomó como base del cálculo la historia laboral aportada por la parte demandante.